

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 03 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00247 – 00
Asunto : Inadmitir Demanda

Armenia, _____

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) no existe certeza en cuanto a la competencia por el factor territorial, toda vez que no se indica la ubicación del bien mueble (vehículo) objeto de restitución (Artículo 28-7 CGP), en virtud a que tratándose de procesos de restitución de tenencia es competente de modo privativo el juez de lugar donde estén ubicados los bienes muebles, lo que no se indica en la demanda.
- 3) No existe concordancia entre el hecho primero y el contrato de arrendamiento financiero, por cuanto en el hecho primero se enuncia que el señor Alonso Valencia Arcila, actuó por intermedio de poder especial otorgado a la señora Ángela María Gallego Díaz y en el contrato de arrendamiento financiero aparece el nombre de Angélica María Gallego Díaz.
- 4) No existe concordancia entre el contrato de arrendamiento financiero leasing y el hecho cuarto de la demanda, por cuanto se enuncia que el demandado se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 y revisando el contrato aportado se tiene que se pactaron 60 cuotas donde se inició el 1 de diciembre de 2014 (según el hecho 3.1. de la demanda pag. 14 c. unico) con lo que se observa que las 60 cuotas vencieron el 1 de diciembre de 2019.
- 5) No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son

subsanales, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien mueble promovido por Leasing Bancolombia S.A. nit: 860.059.294-3 en contra de Alonso Valencia Arcila c.c. 4.532.160, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo con c.c. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

CUARTO: Autorizar a los abogados Juan Felipe Ríos Guerra c.c. 1.077.435.858 y TP 209987 del CSJ, Katherine Uribe Rios c.c. 1.028.018.538 y TP 291.557 del CSJ, Alejandro Cano Casas con c.c. 71.263.561 y TP 321.524 del CSJ, Karen Lorena Lozano Martínez c.c. 1.067944.474 y TP. 328.814 del CSJ, Katia Alejandra Corcho Bustamante con c.c. 1.067.934.079 y TP. 305.951 del CSJ, Ángela María Zapata Bohórquez con c.c. 39.358.264 y TP. 156.563 del CSJ, para cumplir con las funciones encomendadas (pag. 19 cuad. Único).

No se autoriza a las demás personas solicitadas, porque no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr. .

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 DE AGOSTO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA